

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00474-00
ACCIONANTE	ALBA ROCÍO OCHOA MONSALVE
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho para resolver solicitud de cumplimiento de fallo de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En atención a la tutela instaurada por la señora **Alba Rocío Ochoa Monsalve** en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora**, mediante fallo de 20 de octubre de 2022 (archivo 08 cuaderno de tutela) este Juzgado resolvió:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y de debido proceso de la señora **Alba Rocío Ochoa Monsalve**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.075.695, vulnerado por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo, por las razones expuestas precedencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada por la accionante el 02 de septiembre de 2022. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.”*

Previo requerimiento a la entidad (archivo 05 expediente incidente de desacato EID), por auto del 08 de noviembre de 2022 (archivo 09 EID) se abrió incidente de desacato en contra del Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la señora Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad.

Con escrito obrante en el archivo 11 de incidente desacato, la Coordinación de Tutelas Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A. manifiesta que mediante radicado No. 20220172706901 del 4 de noviembre de 2022 se dio respuesta de fondo a la petición, razones por las cuales solicita declarar el cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

Ha de recordarse que mediante derecho de petición, la accionante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le fuera desembolsado el valor total de las cotizaciones a pensión, realizados por ella del 1 de agosto de 2006 al 31 de octubre de 2009 y del 1 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que se encuentran reconocidos en la certificación CETIL, pero no han sido trasladados a la AFP PORVENIR (archivo 02 fl.9-11 expediente de tutela EDT).

Es decir, concretamente solicita el traslado de las cotizaciones que pese a estar certificadas en el formato CETIL, aún no han sido trasladadas a PORVENIR.

En la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. (archivo 11 fl.9-12), la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG – Fiduprevisora aclara que los aportes girados por la AFP al Fondo del Magisterio no son entregables directamente al cotizante; previo a ello, debe surtirse el trámite de *Devolución de aportes* ante la respectiva entidad nominadora, una vez se halla retirado del servicio y se halle desvinculado del Fondo del Magisterio.

Informa que, en calidad de vocera, dentro de su competencia está la de impartir visto bueno a las solicitudes de prestaciones económicas de los educadores que se solicitan ante las entidades nominadoras, en cumplimiento del decreto 1272 de 2018.

Así como le indican los requisitos y documentos que debe radicarse ante la entidad nominadora a fin de que la fiduciaria proceda a revisar los soportes legales y dar trámite a lo solicitado por el docente, previa validación del área de afiliaciones y recaudos en el registro de nóminas de ingreso de aportes girados por el Fondo, en el cual se registre el valor global girado al Fondo del Magisterio, así como los siguientes documentos posterior al retiro del servicio:

1. Solicitud formal presentada por la actora como titular
2. Copia de la resolución por la cual se le reconoció la pensión de jubilación.
3. Certificación bancaria que contenga datos de su número de cuenta bancaria.
4. Certificación de periodos aportados sobre cotizaciones a la AFP en su caso al Fondo de Pensiones Porvenir.
5. Certificado donde la AFP confirme el valor global girado a Fomag con fecha y el valor individual que le corresponde a cada docente.
6. Fotocopia de la cédula al 150%.
7. Proyecto del acto administrativo de consulta de ***Devolución de Aportes*** debidamente proyectado y sustentado.

Le indica que el trámite de devolución de aportes girados por la administradora de pensiones se acoge a la normatividad señalada en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, el decreto 2527 de 2000, y demás normas aplicables a dicho trámite.

La Corte Constitucional, acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha señalado que:

*“(…) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino***

que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.¹
(Negrillas del Juzgado)

Por lo tanto, la tarea del juez constitucional a través del incidente de desacato consiste en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida efectivamente o no, en la forma prevista en la respectiva sentencia y no la imposición de la sanción o multa propiamente dicha.

Con la respuesta de radicado No. 20220172706901 del 04 de noviembre de 2022 (archivo 11 fl.9-12 CID), emitida por la Fiduprevisora, encuentra esta judicatura que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en la sentencia del 20 de octubre de 2022, en tanto se informó de manera clara el procedimiento a seguir para el traslado de los recursos y las documentales necesarias que se debe radicar, tanto ante la nominadora como ante la mencionada administradora.

Así, como se encuentra acreditada la comunicación de la respuesta, según consta a folio 05 archivo 11 EID; razones por las cuales se declarará el cumplimiento al fallo de tutela.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la sentencia de tutela calendada 20 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Cerrar el presente incidente de desacato y **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notificar la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Sentencia SU034 de 2018.

Código de verificación: **f2085995ce6c90d0a1b39536aa48a08a09d1135f733d10b6b1d53beb7b8fdfa2**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00554-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER BAUTISTA PERNÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Javier Alexander Bautista Pernía, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.271.687, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, pretende que se ordene a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, y se disponga la prescripción de unas multas de tránsito.

Para efectos de notificación, el demandante manifiesta que su domicilio se encuentra en la “mz 56 lote 8 barrio el talento” en Cúcuta-Norte de Santander (archivo 02 del expediente digital).

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), en la medida que dichas normas disponen que para las demandas relativas al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la competencia se determinará por el domicilio del accionante, es decir, en este caso, en el Municipio de Cúcuta.

En consecuencia, en concordancia con numeral 20.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea asignado por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible, para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dad893e3a60b77d3631679c6c7ae99c5240161628c2d3b1f95b14086aa7b7d**
Documento generado en 17/11/2022 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00555-00
ACCIONANTE:	LILIANA MÉNDEZ OVIEDO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Liliana Méndez Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.564, en nombre propio presentó acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a petición radicada ante dicha entidad el 06 de octubre de 2022 con radicado No. 2022-8365713-2, por medio de la cual solicitó la realización de un nuevo PAARI y concesión de atención humanitaria prioritaria.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Liliana Méndez Oviedo** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Patricia Tobón Yagarí en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Luis José Azcárate García en su calidad Director de Gestión Social Humanitaria, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por la accionante el 06 de octubre de 2022 con radicado No. 2022-8365713-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66cebb211bbd3f75c22fd19f38f6658f6defea20ab30c5f2ea34ab6d3c3803**

Documento generado en 17/11/2022 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00557-00
ACCIONANTE:	FANNY IBÁÑEZ CORTÉS
ACCIONADO:	CAPITAL SALUD EPS-S, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.
ACCIÓN:	TUTELA

Fanny Ibáñez Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.410.610, actuando como agente oficioso de su hijo **Anderson Stick Moreno Ibáñez**, persona mayor de edad, diagnosticado con esquizofrenia paranoide, interpuso acción de tutela contra **Capital Salud EPS-S**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Secretaría Distrital de Salud** y la **Clínica del Sistema Nervioso Renovar S.A.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, presuntamente vulnerados por las accionadas por no autorizar de manera ininterrumpida la atención de su prohijado en una IPS que garantice los derechos fundamentales en su condición de salud.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Fanny Ibáñez Cortés**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.410.610, actuando como agente oficioso de su hijo **Anderson Stick Moreno Ibáñez**, contra **Capital Salud EPS-S**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Secretaría Distrital de Salud** y la **Clínica del Sistema Nervioso Renovar S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Omar Perilla en calidad de Gerente de Capital Salud EPS-S, a Carolina Corcho en calidad de Ministra de Salud, a Alejandro Gómez López, Secretario Distrital de Salud, y al Director de la Clínica del Sistema Nervioso Renovar S.A.S., o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días deberán presentar informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el señor Anderson Stick Moreno Ibáñez.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260e75011b1e62e5f85646f351817ff7354427f4ddf804a622b1821be5abc27**
Documento generado en 17/11/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>